



ANEXO II. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO. CONSIDERACIONES INICIALES

Fundamentación y objeto del informe de impacto de género

Los principios constitucionales propugnados en los artículos 1 y 14, sobre la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley -sin que pueda prevalecer discriminación por razón de sexo- y, en el artículo 9.2, sobre la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, junto con otras normas y tratados internacionales, fundamentaron, entre otras, la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Igualmente, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento de Canarias aprobó la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres. En virtud de la citada Ley (art. 6), los poderes públicos incorporarán, de forma real y efectiva, el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin, en el proceso de tramitación de aquellos planes que se aprueben por las administraciones públicas canarias, como es el supuesto del presente PEPP, deberá emitirse por parte de la administración promotora un informe de evaluación del impacto de género sobre contenido del Plan. Además, en el apartado 3 del art. 6 se señala que, dicho informe irá acompañado de indicadores de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre mujeres y hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo, de esta forma, la igualdad entre los sexos.

En el Decreto 15/2016, del Presidente del Gobierno de Canarias, de 11 de marzo, se establecieron las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, incluyendo la elaboración del informe de impacto por razón de género y la utilización de un lenguaje no sexista en los proyectos normativos y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

Para la realización de los informes, en el año 2017, la Comunidad Autónoma de Canarias desarrolló unas "Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno", según Acuerdo adoptado el 26 de junio de 2017. (BOC nº 128, de 5 de julio de 2017). En base a lo establecido en estas Directrices, el mismo año, el Instituto Canario de Igualdad editó una Guía Metodológica para la elaboración de los informes de impacto de género.

El marco normativo de la Comunidad Autónoma, respecto a la elaboración de los informes de impacto de género, se completó con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales en virtud del cual, en el informe de evaluación del impacto de género previsto en el art. 6 de la Ley Canaria de Igualdad, se incorporará la evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.



Si bien las Directrices aprobadas en el año 2017 son aplicables a los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias (Directriz Segunda), en ausencia de otro marco regulatorio y, teniendo en cuenta la naturaleza reglamentaria que adquieren los instrumentos de planeamiento una vez se produce su aprobación, procede plantear que el Plan Especial del Paisaje Protegido Costa de Acentejo debe contener un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe, según se determina en la Directriz Cuarta, debe ser realizado por el promotor de la iniciativa, en este caso del Plan, es decir por la Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico:

“La emisión del informe de evaluación del impacto de género corresponderá al centro directivo que elabore el proyecto normativo o plan del que se trate”.

Una vez elaborado, el informe deberá trasladarse a los órganos competentes en Igualdad del Cabildo, que comprobará si el mismo responde a los criterios establecidos en las presentes directrices y, en su caso, si la iniciativa de norma o plan ha incorporado el enfoque de género. Este órgano podrá a su vez, formular recomendaciones o propuestas de modificación de las disposiciones del plan, sugerencias de medidas de acción positiva u otras que estime procedentes, que deberán ser aceptadas e incorporadas al plan o, en su caso, motivar la no incorporación de estas medidas. (directriz sexta)

Contenido del informe de impacto de género y momento procedimental en que llevarlo a cabo

De acuerdo al contenido básico que determinan las “Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno”, el informe de impacto de género atenderá a los siguientes contenidos y estructura:

1. Fundamentación y objeto del informe
2. Identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan.
3. Valoración del informe de impacto de género
4. Modificaciones para asegurar un impacto positivo
5. Revisión del lenguaje del proyecto de norma o plan.

Según lo dispuesto en la directriz cuarta, el informe de impacto de género “se realizará en la fase inicial del procedimiento, con el fin de poder incorporar propuestas de medidas correctoras o compensatorias en la disposición o plan y acompañará a aquel a lo largo del expediente de tramitación hasta su aprobación”

En el marco de la tramitación de los instrumentos de planeamiento, y en particular del Plan Especial del Paisaje Protegido Costa de Acentejo debe entenderse que “la fase inicial del procedimiento” corresponde con la elaboración del documento de aprobación inicial del Plan y no del Avance, que es la fase de tramitación en que se encuentra en la actualidad. Se estima que ello es así por las razones siguientes:



- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, el Avance es un documento interno de carácter preparatorio que no tiene carácter vinculante.
- La finalidad del Avance es plantear posibles alternativas de ordenación del Paisaje Protegido para que sean sometidas a procesos de participación pública e informe por parte de la ciudadanía y las administraciones y entidades; es decir, no se define en esta fase de Avance la propuesta de ordenación.
- En la medida en que en el documento de Avance no se define la propuesta de ordenación del Espacio Natural, no cabe identificar si quiera “la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan” tal como establecen las Directrices aprobadas por el Gobierno de Canarias, a efectos de valorar si procede o no continuar con el valoración del impacto de género.

Según las Directrices, la pertinencia o no al género del Plan Especial se debe determinar en base al análisis de tres aspectos básicos:

- A) Grupo destinatario del Plan.
- B) Influencia en el acceso/control de recursos.
- C) Influencia en la modificación del rol de género.

Respecto al primero de los aspectos, el grupo de destinatarios, es evidente que el Plan incide, entre otras cuestiones, en la regulación de los usos del suelo y, por tanto, en la capacidad de obrar de las personas en el suelo que es de su propiedad o en el disfrute del Espacio Natural. En principio este tipo de normas no debe implicar diferencias entre hombres y mujeres, si bien dado que en el Avance no se ha formulado la propuesta de ordenación ni las normas, no es posible ratificar esta impresión inicial.

En relación con la segunda cuestión, la referida a si las determinaciones del Plan pueden implicar diferencias en el control de los recursos según el sexo o si existen diferencias de partida entre hombres y mujeres que pudieran suponer diferentes posibilidades de acceso a determinados recursos, cabe anticipar que, de acuerdo al objeto y finalidad del Plan Especial, en principio, no es previsible que se produzcan este tipo de situaciones si bien, como en el caso anterior, no puede concluirse con certeza en la medida en que no existe aún una propuesta de ordenación definida.

Si se atiende a la finalidad concreta del Avance (no del Plan Especial) , orientado a la participación pública e institucional respecto de las alternativas de ordenación propuestas, de modo que cualquier persona pueda formular alegaciones, observaciones y propuestas, se ha de mencionar que, una vez se dé apertura al trámite de participación pública, la documentación íntegra estará a disposición de la ciudadanía en las dependencias del Cabildo de Tenerife y en el portal web institucional. En este sentido, la posibilidad de utilizar la web como elemento para la consulta y, en su caso, para plantear las sugerencias oportunas, ofrece unas mayores posibilidades de difusión y acceso a la documentación del Avance del plan, tanto a hombres como a mujeres, al margen de la consulta en la sede física institucional que conlleva limitaciones respecto al horario.



En lo relativo a la capacidad del Plan Especial para influir en la modificación del rol de género, se ha de señalar que en la medida en que no se ha definido la propuesta de ordenación, es un aspecto que no puede ser valorado en la fase de Avance.

Si bien en coherencia con lo expuesto se considera que la versión inicial del informe de impacto de género, con todo su contenido, debe acompañar al documento que se elabore para la aprobación inicial del Plan, sí que se pueden realizar en la fase actual de Avance varias cuestiones:

1. Avanzar la Fundamentación y objeto del informe de impacto de género, tal como se ha realizado en el apartado inicial del capítulo, en tanto que ésta es una cuestión en que a partir de análisis de la normativa aplicable, se justifica que los instrumentos de ordenación en la medida en que adquieren naturaleza reglamentaria deben, en el trámite de su aprobación, contener un informe de evaluación del impacto de género, aunque en el proceso de elaboración de esta informe, una vez valorada la propuesta de ordenación, pueda concluirse que el plan no es pertinente al género (cuestión que habrá que valorar en el futuro, con la versión inicial del Plan Especial)
2. Determinar, en base a la legislación aplicable, quién debe formular el informe de impacto de género, que en este caso corresponde a la Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico en tanto que es la competente para la formulación de los instrumentos de ordenación territorial y ambiental que correspondan al Cabildo de Tenerife.
3. Introducir la dimensión de género desde el inicio de los trabajos del plan, en esta fase de Avance. Para ello, los pocos datos referidos a las personas que se aportan en el Avance están desagregados por sexo, si bien son escasísimos dado que sólo hay un asentamiento poblacional en el Paisaje Protegido, de reducida dimensión y respecto del que no se disponen otros datos que los del Padrón Municipal.
4. Utilizar un lenguaje no sexista en la redacción de la documentación del Plan.
5. En el trámite de participación pública que se realice del Avance recabar las sugerencias de la ciudadanía, desagregando los datos por sexo y analizando si existen diferencias respecto de los temas sugeridos en función del sexo de las personas que participen.

Utilización del lenguaje no sexista

De acuerdo a lo dispuesto en las Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias (apartado 2 de la Directriz Quinta), aún cuando se concluya que el Plan no es pertinente al análisis de la dimensión de género, procederá revisar el lenguaje utilizado, a fin de evitar el sexismo o el androcentrismo en la redacción del Plan, y revisar los registros administrativos en los que se recoja información relativa a personas, para incorporar la variable sexo, a fin de garantizar la generación de información estadística desagregada por sexo.

Al respecto, en el apartado 10 del art. 4 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, así como en el art. 10 y la Disposición Adicional Segunda de la citada



disposición dispone que el Gobierno de Canarias garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes en el desarrollo de sus políticas.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 20/2012, 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (BOC N° 064, viernes 30 de marzo de 2012), recoge las siguientes normas y directrices en su Disposición Vigésimocuarta, sobre el uso no sexista del lenguaje:

1. En la redacción de los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas utilizará un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos.

2. Se evitará la utilización del masculino genérico, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes alternativas:

a) Utilización de sustantivos genéricos o colectivos para englobar a ambos sexos.

b) Utilización de perífrasis.

c) Utilización de construcciones gramaticales en la que se omita la referencia directa al sexo del sujeto, siempre y cuando éste sea claro no creando ningún tipo de ambigüedad. Así:

- Con el empleo de estructuras verbales con formulación impersonal.

- Mediante el uso de infinitivos y gerundios.

d) Tratándose de sustantivos de una única determinación para ambos sexos, en los que el artículo asume la función de determinar el género, pueden utilizarse distintas alternativas:

- Omitir el artículo en determinados contextos.

- Usar un pronombre.

- Sustituir por un determinante sin marca de género.

e) Utilización de construcciones metonímicas, aludiendo al cargo, profesión, oficio o titulación con preferencia a la designación de la persona que los desempeñe o posea.

f) Cuando se emplee el masculino genérico, se podrá asimismo recurrir al uso de aposiciones explicativas, que clarifiquen que en dicho caso su uso responde a su función genérica.

g) Cuando por razones jurídicas, de técnica legislativa o de estilo, no sea posible el empleo de ninguno de los recursos léxico-semánticos y morfosintácticos anteriores, se utilizará el masculino genérico.

3. Se evitará en lo posible la estrategia de la duplicación, así como las dobles concordancias en cuanto al género en artículos, sustantivos y adjetivos. No obstante, cuando sea imprescindible la utilización de desdoblamientos, el orden de su utilización será indistinto.

4. En ningún caso deberá recurrirse en la redacción de textos normativos a la utilización de la barra.

5. En las referencias a los cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se seguirán los criterios siguientes:



- a) *En las referencias a las propuestas de las normas y en las firmas de las mismas se citará el cargo en su correspondiente género femenino o masculino en función de la persona que en dicho momento lo esté desempeñando.*
- b) *En el texto de la norma la designación se hará al órgano administrativo: Presidencia, Vicepresidencia, Consejería, Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Secretaría General, Dirección General, Subdirección General, Dirección Territorial.*
- c) *En la designación del órgano superior de los departamentos, se utilizará la duplicación, haciendo referencia al Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y Consejero o Consejera.*
- d) *En la designación de miembros de órganos colegiados, se procurará el uso de construcciones metonímicas, evitando al tiempo que el artículo acompañe al cargo o representación, a los efectos de no designar sexo.*

El lenguaje refleja y, especialmente, ayuda a construir, una concepción del mundo y la realidad; es decir, los términos, las frases y el lenguaje que se usan para describir la realidad, las cosas y las personas organizan la estructura interpretativa de las mismas. En ese sentido el poder y la capacidad de influencia del lenguaje público son trascendentales porque colabora a la fabricación de las imágenes mentales con las que el público se imagina la realidad y porque logra solidificar y legitimar sus usos.

Introducir la dimensión de género desde el inicio de los trabajos del Plan Especial implica que ya en la fase de Avance se analicen cada uno de contenidos documentales del mismo, tanto documentos escritos como gráficos a los efectos de evitar el uso de un lenguaje sexista. El objetivo principal de este análisis se centra en la detección de usos sexistas del lenguaje y la formulación de medidas correctoras, si procede. En este análisis se identifican dos tipos elementos del lenguaje existentes:

- Elementos del lenguaje textual, pudiendo ser específico o general.
- Elementos no textuales, tales como imágenes y sus textos alternativos.

Todos los elementos señalados se analizan aplicando el marco teórico de la perspectiva de género, a fin de identificar las prácticas que favorecen o dificultan la consideración de las mujeres como receptoras y usuarias de la información que se transmite a través de los contenidos del PEPP y establecer recomendaciones y propuestas de intervención para la corrección de posibles sesgos de género o para poner de relieve el interés en promocionar el avance de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Los indicadores utilizados para la realización del análisis se centran en los siguientes:

- Uso del masculino como único genérico, como la norma lingüística, de manera que los términos utilizados para referirse a las mujeres son específicos, mientras que los masculinos tienen doble valor: específico-masculino o genérico.
- Paridad en la representación de mujeres y hombres.
- Uso de estereotipos sexistas, mediante la representación lingüística estereotipada.
- Visibilización de las mujeres y de temas relacionados con igualdad de oportunidades.



En líneas generales, tras el análisis de la documentación, se detecta que una gran parte de los elementos del lenguaje de los documentos se caracterizan por la ausencia de sujetos, ni femeninos ni masculinos, a los que se destina la información. La mayoría de las frases del Plan están construidas gramaticalmente usando la voz pasiva refleja (en la que las acciones no tienen un agente específico) o la voz reflexiva impersonal (donde el sujeto es general o indeterminado). Además, las referencias sustantivas son principalmente a leyes, reglamentos y otros planes, así como a los ámbitos territoriales, a actividades, a usos, a infraestructuras, a procedimientos, etc.

En suma, puede concluirse que el lenguaje empleado a lo largo de toda la documentación del Avance del PEPP Costa de Acentejo es inclusivo en cuanto al género y, por lo tanto, no es sexista.

